

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 001307-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Abril del 2022

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 001537-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano FERNANDO COILA LLANQUE, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 001937-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001537-2021-JN/ONPE, del 22 de noviembre de 2021, se sancionó al ciudadano FERNANDO COILA LLANQUE, excandidato a la alcaldía distrital de Paucarcolla, provincia y departamento de Puno (en adelante, el administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)<sup>1</sup>, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Debido a la importancia de la notificación al administrado, para que pueda ejercer su derecho de defensa, es indispensable que exista certeza de que la misma fue realizada con las formalidades que exige la ley; por lo que, si la administración incurrió en algún error, este debe corregirse conforme a lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), salvo que se haya producido el saneamiento de la notificación defectuosa por alguna actuación del administrado que haga suponer que tomó conocimiento del acto administrativo notificado, conforme al artículo 27 de la misma norma;

Así, se verifica que la Carta N° 005770-2021-JN/ONPE –que contiene la Resolución Jefatural N° 001537-2021-JN/ONPE– no habría sido notificada en el domicilio declarado por el administrado en el RENIEC. Sin embargo, en el caso de una notificación defectuosa, existe la posibilidad de que pueda producirse el saneamiento de la misma. El numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG establece:

**Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

**27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad. (Resaltado agregado)**

En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), el administrado presentó un recurso de reconsideración con fecha 30 de diciembre de

<sup>1</sup> En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

**XKWBTJI**



2021; por lo tanto, se habría dado un supuesto de saneamiento de la notificación defectuosa; y, entonces, se tendría por bien notificado al administrado a partir de la fecha en que presentó el mencionado recurso. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

## II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega que –en resumen– no ha tenido conocimiento de la resolución impugnada, pues no ha sido notificada en su domicilio. En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*<sup>2</sup>;

En el caso concreto, la notificación del Informe Final de Instrucción fue diligenciada mediante Carta N° 001994-2021-JN/ONPE. En esta diligencia, la notificación fue recibida por un familiar del administrado, de quien se dejó constancia de su relación (“hermana”), nombre y apellido, DNI y firma. Adicional a ello, en el acta de notificación se indicó textualmente las características del domicilio: *“casa de adobe 1 piso, techo de calamina, puerta metálica, y número de suministro 251030”* (sic);

Es de resaltar que, en apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley, toda vez que se ha empleado el domicilio declarado por el administrado en el RENIEC (Parcialidad Collana, distrito de Paucarcolla, provincia y departamento de Puno), así como realizado las diligencias previstas por ley, conforme a lo previsto en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, al revisarse la notificación de la Resolución Jefatural N° 001537-2021-JN/ONPE a través de la Carta N° 005770-2021-JN/ONPE, se advierte que esta diligencia fue realizada en un domicilio con las siguientes características: *“casa de 01 piso adobe y calamina, puerta de color azul, y no tiene número de suministro”* (sic);

En base a lo antes expuesto, la situación descrita denota la consignación de información incompatible, pues en las diligencias de notificación las características del domicilio difieren abiertamente. En consecuencia, no existe certeza de que el administrado tuvo conocimiento de la Resolución Jefatural N° 001537-2021-JN/ONPE; por lo que, se debe declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado. Por tanto, corresponde dejar sin efecto la mencionada resolución, y disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano FERNANDO COILA LLANQUE. Por lo tanto, **ARCHÍVESE** el procedimiento administrativo sancionador contra el referido ciudadano, y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural N° 001537-2021-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.-** **NOTIFICAR** al ciudadano FERNANDO COILA LLANQUE el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

